

Rad. 302.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Demandante. MARIA RUBY ORTIZ POLANIA

Demandado.

CARLOS

ALBERTO

GUZMAN

ROJAS

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 1 de agosto de 2022, corriendo términos para subsanar los días: 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto hogaño; que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación el día 8 de agosto a las 4:54 pm, encontrándose dentro del término establecido. Asimismo, se le informa a la Juez que por error involuntario se omitió el ingreso del auto inadmisorio a la carpeta contentiva del proceso de la referencia, por lo que se procedió a su inclusión y a organizar los números consecutivo en orden cronológico Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de agosto de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 1310

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...).”*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por MARIA RUBY ORTIZ POLANIA, válida de apoderada judicial, en contra CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*, especialmente lo dispuesto en el 388 *ibidem*-.

**TERCERO. NOTIFICAR** a CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la parte demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegará a desconocer el lugar del domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme el art. 108 del C.G.P., y lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el **desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar dentro de la comunicación y el aviso de notificación los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47faf2db00d84f0d665710921e1ab9f03d30f2cfc78017f07c3e0645c5e1fbc**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

